

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 176.-**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ESCOBEDO, COAHUILA,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010.**

**TITULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES**

**ARTÍCULO 1.-** En los términos del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila, los ingresos del Municipio de Escobedo, para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, integrarán con los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

**A.- De las Contribuciones:**

- I.- Del Impuesto Predial.
- II.- Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
- III.- Del Impuesto Sobre el Ejercicio de Actividades Mercantiles.
- IV.- Del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas.
- V.- Del Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos.
- VI.- Contribuciones Especiales.
  - 1.- De la Contribución por Gasto.
  - 2.- Por Obra Pública.
  - 3.- Por Responsabilidad Objetiva.
- VII.- De los Derechos por la Prestación de Servicios Públicos.
  - 1.- De los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.
  - 2.- De los Servicios de Rastros.
  - 3.- De los Servicios de Panteones.
  - 4.- De los Servicios de Tránsito.
  - 5.- De los Servicios de Previsión Social.
- VIII.- De los Derechos por Expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones y Concesiones.
  - 1.- Por la Expedición de Licencias para Construcción.
  - 2.- De los Servicios por Alineación de Predios y Asignación de Números Oficiales.
  - 3.- Por Licencias para Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.
  - 4.- De los Servicios Catastrales.
  - 5.- De los Servicios por Certificaciones y Legalizaciones.

IX.- De los Derechos por el Uso o Aprovechamiento de Bienes del Dominio Público del Municipio.

- 1.- De los Servicios de Arrastre y Almacenaje.
- 2.- Provenientes de la Ocupación de las Vías Públicas.
- 3.- Provenientes del Uso de las Pensiones Municipales.

**B.- De los Ingresos no Tributarios:**

I.- De los Productos.

- 1.- Disposiciones Generales.
- 2.- Provenientes de la Venta o Arrendamiento de Lotes y Gavetas de los Panteones Municipales.
- 3.- Provenientes del Arrendamiento de Locales Ubicados en los Mercados Municipales.
- 4.- Otros Productos.

II.- De los Aprovechamientos.

- 1.- Disposiciones Generales.
- 2.- De los Ingresos por Transferencia.
- 3.- De los Ingresos Derivados de Sanciones Administrativas y Fiscales.

III.- De las Participaciones.

IV.- De los Ingresos Extraordinarios.

**TITULO SEGUNDO  
DE LAS CONTRIBUCIONES**

**CAPITULO PRIMERO  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**ARTÍCULO 2.-** El Impuesto Predial se pagará con las tasas siguientes:

I.- Sobre los predios urbanos 5 al millar anual.

II.- Sobre los predios rústicos 3 al millar anual.

III.- En ningún caso el monto del impuesto predial urbano será inferior a \$ 7.50 por bimestre.

Quando la cuota anual respectiva al impuesto a que se refiere este capítulo se cubra antes del 31 de enero, se le otorgara un incentivo mediante la aplicación o expedición de certificados de promoción fiscal, al contribuyente por un 15% del monto total por concepto de pago anticipado. Durante el mes de febrero se darán por el 10%.

Los propietarios de predios urbanos que sean pensionados, jubilados, adultos mayores y personas con discapacidad, cubrirán únicamente el 50% de la cuota que les correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

## **CAPITULO SEGUNDO DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

**ARTÍCULO 3.-** El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se pagará aplicando la tasa del 3% sobre la base gravable prevista en el Código Financiero para los Municipios del Estado.

Cuando se hagan constar en escritura pública las adquisiciones previstas en las fracciones II, III y IV del Artículo 42 del Código Financiero para los Municipios del Estado, los contribuyentes podrán optar por diferir el pago del 50% del impuesto causado, hasta el momento en que opere la traslación de dominio o se celebre el contrato prometido, según sea el caso. El 50% diferido se actualizará aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior a aquél en que sea exigible el pago, entre el mencionado índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se optó por el diferimiento del pago del impuesto.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, que tengan por objeto promover, construir y enajenar unidades habitacionales o lotes de terreno de tipo popular, para satisfacer las necesidades de vivienda de personas de bajos ingresos económicos, se aplicará la tasa del 0%.

En las adquisiciones de inmuebles que realicen los adquirentes o poseionarios cuyos ingresos mensuales no exceden el equivalente a tres salarios mínimos de la zona económica de que se trate, tratándose de los programas habitacionales y de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, la tasa aplicable será del 0%.

Para efectos de este artículo, se considerará como unidad habitacional tipo popular, aquella en que el terreno no exceda de 200 metros cuadrados y tenga una construcción inferior a 105 metros cuadrados.

## **CAPITULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES**

**ARTÍCULO 4.-** Son objeto de este impuesto, las actividades no comprendidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o expresamente exceptuadas por la misma del pago de dicho

impuesto y además susceptibles de ser gravadas por los Municipios, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Este impuesto se pagará de acuerdo a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Comerciantes establecidos de ropa y calzado usados pagarán \$60.00 mensual.

II.- Comerciantes ambulantes:

- 1.- Que expendan habitualmente en la vía pública mercancía que no sea para consumo humano \$ 60.00 mensual.
- 2.- Que expendan habitualmente en vía pública mercancía para consumo humano:
  - a).- Por aguas frescas, frutas y rebanadas, dulces y otros \$ 30.00 mensual.
  - b).- Por alimentos preparados tales como: tortas, tacos, lonches y similares \$60.00 mensual.
  - c).- Por las demás mercancías para consumo humano \$ 60.00 mensual.
- 3.- Que expendan habitualmente en puestos semifijos \$ 60.00 mensual.
- 4.- Que expendan habitualmente en puestos fijos \$ 60.00 mensual.
- 5.- Comerciantes eventuales que expendan las mercancías citadas en los inicios anteriores \$ 3.00 diario.
- 6.- En tianguis, mercados rodantes y otros \$ 10.00 diarios.
- 7.- En ferias, fiestas, verbenas y otros \$ 10.00 diarios.

#### **CAPITULO CUARTO DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 5.-** El Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

I.- Funciones de circo y carpas 4% sobre entrada bruta.

II.- Funciones de teatro 4% sobre entrada bruta.

III.- Carreras de caballos 10% sobre entrada bruta, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

IV.- Bailes con fines de lucro 10% sobre ingresos brutos.

V.- Bailes particulares. En el caso de que estas actividades sean organizadas con objeto de recabar fondos para fines de beneficencia o de carácter familiar, no se realizará cobro alguno.

VI.- Presentaciones artísticas 10% sobre ingresos brutos.

VII.- Funciones de box, lucha libre y otros 5% sobre entrada bruta.

Las personas físicas o morales, e instituciones privadas que promueven los eventos, deberán obtener un permiso de la tesorería municipal.

VIII.- Cuando se sustituya la música viva por aparatos electro musicales para un evento se pagará una cuota de \$ 100.00.

## **CAPITULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS Y SORTEOS**

**ARTÍCULO 6.-** El Impuesto Sobre Loterías, Rifas y Sorteos, se pagará con la tasa del 10% sobre ingresos brutos que se perciban, siempre y cuando se trate de eventos con fines de lucro. (previo el permiso de la Secretaría de Gobernación).

## **CAPITULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

### **SECCION PRIMERA DE LA CONTRIBUCION POR GASTO**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de esta contribución el gasto público específico que se origine por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. La Tesorería Municipal formulará y notificará la resolución debidamente fundada y motivada en la que se determinarán los importes de las contribuciones a cargo de los contribuyentes.

### **SECCION SEGUNDA POR OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 8.-** La Contribución por Obra Pública se determinará aplicando el procedimiento que establece la Ley de Cooperación para Obras Públicas del Estado de Coahuila de

Zaragoza. En todo caso, el porcentaje a contribuir por los particulares se dividirá conforme al mencionado procedimiento entre los propietarios de los predios beneficiados.

### **SECCION TERCERA POR RESPONSABILIDAD OBJETIVA**

**ARTÍCULO 9.-** Es objeto de esta contribución la realización de actividades que dañen o deterioren bienes del dominio público propiedad del Municipio, tales como: instalaciones, infraestructura caminera, hidráulica y de servicios, de uso comunitario y beneficio social. Se pagará en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes en que se notifique al contribuyente el resultado de la cuantificación de los daños o deterioros causados.

### **CAPITULO SEPTIMO DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS**

#### **SECCION PRIMERA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**ARTÍCULO 10.-** Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, se cobrarán con base en las cuotas o tarifas que establezca la presente Ley. La determinación de cuotas y tarifas estará a lo dispuesto en el Capítulo Sexto de la Ley para los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado en los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las tarifas correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

- |                               |                    |
|-------------------------------|--------------------|
| I.- Conexión de tomas de agua | \$ 50.00 cada una. |
| II.- Consumo doméstico mínimo | \$ 20.00 mensual.  |
| III.- Consumo comercial       | \$ 42.40 mensual.  |
| IV.- Consumo industrial       | \$ 70.00 mensual.  |

Tratándose del pago de los derechos que correspondan a las tarifas de agua potable y alcantarillado se otorgará un incentivo del 50% a pensionados, jubilados, adultos mayores y a personas con discapacidad, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tengan señalado su domicilio.

#### **SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS DE RASTROS**

**ARTÍCULO 11.-** Los servicios a que se refiere esta sección se causarán y cobrarán conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Uso de corrales \$ 12.50 diarios por cabeza.

II.- Pesaje \$ 1.20 por cabeza.

III.- Empadronamiento \$ 25.00 pago único.

IV.- Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre \$ 44.00.

V.- Refrendo y Bajas de fierros, marcas, aretes y señales de sangre \$ 44.00.

VI.- Inspección y matanza de aves \$0.50 por pieza.

VII.- Matanza:

1.- Ganado vacuno	\$ 20.00 por cabeza.
2.- Ganado porcino	\$ 10.00 por cabeza.
3.- Bovino y caprino	\$ 5.00 por cabeza.
4.- Equino y asnal	\$ 15.00 por cabeza.
5.- Aves	\$ 2.00 por pieza.

Todo ganado sacrificado en rastros, mataderos y empacadoras autorizadas, estarán sujetas a las tarifas señaladas en el presente artículo.

### **SECCION TERCERA DE LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este derecho, la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines a la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

El pago de este derecho se causará conforme a los conceptos y tarifas siguientes:

I.- Servicio de inhumación, exhumación y reinhumación \$ 30.00.

II.- Autorización para traslado de cadáveres o restos humanos dentro o fuera del Municipio \$30.00.

III.- Autorización para internación de cadáveres o restos humanos a panteones del Municipio \$ 30.00.

IV.- Autorización para construcción de monumentos \$ 30.00.

## **SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO**

**ARTÍCULO 13.-** Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito municipal y se pagarán las cuotas siguientes por los conceptos de:

I.- Permiso de ruta para servicio de pasajeros o carga de camiones en carreteras bajo control del Municipio, y para servicios urbanos de sitio o ruleteros:

1.- Pasajeros	\$ 146.00 anual.
2.- De carga	\$ 146.00 anual.
3.- Taxis	\$ 103.00 anual.

II.- Permiso de aprendizaje para conducir \$ 50.00.

III.- Examen de expedición de licencias para manejar \$ 50.00.

IV.- Por examen médico a conductores \$ 50.00.

V.- Por revisión mecánica y verificación vehicular \$ 50.00.

## **SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS DE PREVISION SOCIAL**

**ARTÍCULO 14.-** Son objeto de este derecho los servicios médicos que preste el Ayuntamiento; los servicios de vigilancia, control sanitario y supervisión de actividades que conforme a los reglamentos administrativos deba proporcionar el propio Ayuntamiento, ya sea a solicitud de particulares o de manera obligatoria por disposición reglamentaria.

El pago de este derecho deberá ser de \$ 25.00 a \$ 63.00 según la clase de servicio prestado.

## **CAPITULO OCTAVO DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES**

### **SECCION PRIMERA**

## POR LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCION

**ARTÍCULO 15.-** Son objeto de este derecho, la expedición de licencias por los conceptos siguientes y que se cubrirán conforme a la tarifa en cada uno de ellos señalada:

I.- Por construcciones, aprobación de planos de construcción se cobrará por cada metro cuadrado en cada una de sus plantas de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

- |                       |             |
|-----------------------|-------------|
| 1.- Primera categoría | \$ 0.55 M2. |
| 2.- Segunda categoría | \$ 0.55 M2. |
| 3.- Tercera categoría | \$ 0.55 M2. |
| 4.- Cuarta categoría  | \$ 0.55 M2. |

II.- Las modificaciones mayores, reconstrucción, ornamento o decoración causarán un derecho del 2% sobre el valor de la inversión a realizar. Las construcciones de superficies horizontales o recubrimiento de techos, o recubrimiento de piso o pavimento pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- |   |             |
|---|-------------|
| 1.- Construcciones de primera categoría | \$ 1.75 M2. |
| 2.- Construcciones de segunda categoría | \$ 1.45 M2. |
| 3.- Construcciones de tercera categoría | \$ 1.35 M2. |
| 4.- Construcciones de cuarta categoría  | \$ 1.20 M2. |

Para efectos de las fracciones I y II, de este artículo, las construcciones se clasificaran en las diversas categorías de acuerdo con lo siguiente:

Primera categoría: Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes categorías; estructura de cemento reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín, azulejo, muros interiores aplanados de yeso, pinturas de recubrimientos, pisos de granito mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

Segunda categoría: Las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucador interior, lambrín, azulejo, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

Tercera categoría: Casas habitación de tipo económico, como edificios o conjuntos familiares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lamina, igualmente las construcciones con cubierta tipo cascarón.

Cuarta categoría: Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

III.- Permiso para ruptura de pavimentos \$ 55.00 m.l.

IV.- Licencia para demolición de construcciones \$ 1.30 m2.

V.- Las excavaciones por subterráneo, pagarán por M2 de \$ 5.00. Las construcciones de obras lineales con excavaciones o sin ellas para drenaje, tubería, cables o conducciones, aéreas, pagarán por metro lineal de \$ 1.50 a \$ 1.90.

VI.- Por ocupación de banquetas, además del pago anterior se pagarán \$ 0.25 por día de ocupación.

## **SECCION SEGUNDA DE LOS SERVICIOS POR ALINEACION DE PREDIOS Y ASIGNACION DE NUMEROS OFICIALES**

**ARTÍCULO 16.-** Son objeto de estos derechos, los servicios que preste el Municipio por alineamiento de frente de predios sobre la vía pública y la asignación del número oficial correspondiente a dichos predios.

**ARTÍCULO 17.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, deberán solicitar el alineamiento objeto de estos derechos y adquirir la placa correspondiente al número oficial asignado por el Municipio a dicho predios, en los que no podrá ejecutarse alguna obra material si no se cumple previamente con la obligación que señala este precepto.

Los derechos correspondientes a estos servicios se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por alineamiento de terrenos y lotes ubicados en la cabecera del Municipio que no excedan de 10 metros de frente a la vía pública, pagarán a razón de \$ 13.00 y el excedente en su proporción.

II.- Por la adquisición de su número oficial domiciliario, se cobrará en la cabecera municipal \$50.00 y en sus comunidades más densamente pobladas \$ 55.00.

## **SECCIÓN TERCERA POR LICENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 19.-** El derecho a que se refiere esta sección se cobrará de acuerdo a la siguiente:

### **TARIFA**

I.- Expedición de Licencia de Apertura hasta \$ 5,500.00.

II.- Licencia de funcionamiento:

- 1.- Expendios, Depósitos y Cantinas hasta \$ 5,500.00.
- 2.- Restaurantes y Supermercados hasta \$ 5,500.00.
- 3.- Cambio de Nombre o Domicilio \$ 450.00.

### **SECCION CUARTA DE LOS SERVICIOS CATASTRALES**

**ARTÍCULO 20.-** Son objeto de este derecho, los servicios que presten las autoridades municipales por los conceptos señalados y que se cubrirán conforme a las tarifas siguientes:

I.- Certificaciones catastrales:

- 1.- Revisión, registro y certificación de planos catastrales \$ 44.00.
- 2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamiento, subdivisión y relotificación \$ 16.50 por lote.
- 3.- Certificación unitaria de plano catastral \$ 49.50.
- 4.- Certificado catastral \$ 44.00.
- 5.- Certificado de no propiedad \$ 55.00.

II.- Deslinde de predios urbanos:

- 1.- Deslinde de predios urbanos \$ 0.50 por metro cuadrado más de \$ 10,000.00 m<sup>2</sup> lo que exceda a razón de \$ 0.20 por metro cuadrado.

Para el numeral anterior cualquiera que sea la superficie del predio, el importe de los derechos no podrá ser inferior a \$ 140.00.

III.- Deslinde de predios rústicos:

- 1.- \$ 355.00 por hectárea, hasta 10 hectáreas, lo que excede a razón de \$ 140.00 por hectárea.

- 2.- Colocación de mojoneras \$ 250.00 6" de diámetro por 90 cms. de alto y \$ 215.00 4" de diámetro por 40 cms. de alto, por punto de vértice.

Para los numerales anteriores, cualquiera que sea la superficie del predio, el importe no podrá ser inferior a \$ 390.00.

IV.- Dibujo de planos urbanos, escala hasta como 1:500:

- 1.- Tamaño del plano hasta 30 x 30 cms. \$ 50.00 cada una.
- 2.- Sobre el excedente del tamaño anterior por decímetro cuadrado o fracción \$ 17.00.

V.- Dibujo de planos topográficos urbanos y rústicos, escala mayor de 1:500:

- 1.- Polígono de hasta seis vértices \$ 75.00 cada uno.
- 2.- Por cada vértice adicional \$ 11.00.
- 3.- Planos que excedan de 50 x 50 cms. sobre los numerales anteriores, causarán derechos por cada decímetro cuadrado adicional o fracción de \$ 17.00.
- 4.- Croquis de localización \$ 17.00.

VI.- Servicios de copiado.

1.- Copias heliográficas de planos que obren en los archivos del departamento:

- a).- Hasta 30 x 30 cms. \$ 75.00.
- b).- En tamaños mayores, por cada decímetro cuadrado adicional o fracción \$ 3.00.
- c).- Copias fotostáticas de planos o manifiestos que obren en los archivos de instituto hasta tamaño oficio \$ 9.00 cada uno.
- d).- Por otros servicios catastrales de copiado no incluido en las otras fracciones \$30.00.

VII.- Revisión cálculo y apertura de registros por adquisición de inmuebles.

1.- Avalúos catastrales y apertura de registros por adquisición de inmuebles \$ 110.00 más las siguientes cuotas:

- a).- Del valor catastral lo que resulte de aplicar el 1.8 al millar.

VIII.- Servicios de información:

- 1.- Copia de escritura certificada \$ 65.00.
- 2.- Información de traslado de dominio \$ 40.00.
- 3.- Información de número de cuenta, superficie y clave catastral \$ 40.00.
- 4.- Copias heliográficas de las laminas catastrales \$ 55.00.
- 5.- Otros servicios no especificados, se cobrará desde \$ 355.00 hasta \$ 22,780.00 según el costo incurrido en proporcionar el servicio que se trate.

## **SECCION QUINTA DE LOS SERVICIOS POR CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

**ARTÍCULO 21.-** Son objeto de este derecho, los servicios prestados por las autoridades municipales por los conceptos siguientes y que se pagarán conforme a las tarifas señaladas:

I.- Legalización de firmas \$ 21.50.

II.- Certificaciones o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales; así como la expedición de certificados de origen, de residencia, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo de los ayuntamientos \$ 60.00.

III.- Constancia de no tener antecedentes penales \$ 60.00.

IV.- Expedición de certificados \$ 28.40.

V.- Por los servicios prestados relativos al derecho de Acceso a la Información Pública, por los documentos físicos o que en medios magnéticos les sean solicitados causarán los derechos conforme a la siguiente:

### **TABLA**

- 1.- Expedición de copia simple, \$1.00 (un peso 00/100)
- 2.- Expedición de copia certificada, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 3.- Expedición de copia a color, \$15.00 (quince pesos 00/100)
- 4.- Por cada disco flexible de 3.5 pulgadas, \$5.00 (cinco pesos 00/100)
- 5.- Por cada disco compacto, \$10.00 (diez pesos 00/100)
- 6.- Expedición de copia simple de planos, \$50.00 (cincuenta pesos 00/100)
- 7.- Expedición de copia certificada de planos, \$30.00 (treinta pesos 00/100) adicionales a la anterior cuota.

## **CAPITULO NOVENO DE LOS DERECHOS POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO**

**SECCION PRIMERA  
DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE Y ALMACENAJE**

**ARTÍCULO 22.-** Son objeto de este derecho los servicios de arrastre de vehículos, el depósito de los mismos en corralones, bodegas, locales o predios propiedad del Municipio y el almacenaje de bienes muebles, ya sea que hayan sido secuestrados por la vía del procedimiento administrativo de ejecución o que por cualquier otro motivo deban ser almacenados a petición del interesado o por disposición legal o reglamentaria.

Las cuotas correspondientes por servicios de arrastre y almacenaje, serán las siguientes:

I.- Servicios prestados por grúas del Municipio \$ 146.00.

II.- Almacenaje de bienes muebles:

- |                    |                  |
|--------------------|------------------|
| 1.- Automóviles    | \$ 7.50 diario.  |
| 2.- Pick-up, Van   | \$ 11.50 diario. |
| 3.- Camión 3 Tons. | \$ 19.00 diario. |

III.- Traslado de bienes de \$ 30.00 a \$ 63.00.

**SECCION SEGUNDA  
PROVENIENTES DE LA OCUPACION DE LAS VIAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 23.-** Son objeto de este derecho, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

La cuota correspondiente para vehículos de alquiler o carga, que ocupen una vía limitada bajo control Municipal será de \$ 11.50 mensual.

**SECCION TERCERA  
PROVENIENTES DEL USO DE LAS PENSIONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la ocupación temporal de una superficie limitada en las pensiones municipales.

La cuota por uso de Pensiones Municipales será de \$ 12.00 diario.

**TITULO TERCERO  
DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS**

## **CAPITULO PRIMERO DE LOS PRODUCTOS**

### **SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 25.-** Los ingresos que deba percibir el Municipio por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

### **SECCION SEGUNDA PROVENIENTES DE LA VENTA O ARRENDAMIENTO DE LOTES Y GAVETAS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 26.-** Es objeto de este producto, la venta de lotes y gavetas de los panteones municipales, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I.- Uso de fosa o perpetuidad (venta) \$ 32.00 m2.

### **SECCION TERCERA PROVENIENTES DEL ARRENDAMIENTO DE LOCALES UBICADOS EN LOS MERCADOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 27.-** La cuota correspondiente por arrendamiento de locales y pisos en mercados municipales y anexos, será de \$ 63.00 mensual.

### **SECCION CUARTA OTROS PRODUCTOS**

**ARTÍCULO 28.-** El Municipio recibirá ingresos derivados de la enajenación y explotación de sus bienes de dominio privado, conforme a los actos y contratos que celebren en los términos y disposiciones legales aplicables, asimismo, recibirá ingresos derivados de empresas municipales.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

## **SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 29.-** Se clasifican como aprovechamientos los ingresos que perciba el Municipio por los siguientes conceptos:

I.- Ingresos por sanciones administrativas y fiscales.

II.- La adjudicación a favor del fisco de bienes abandonados.

III.- Ingresos por transferencia que perciba el Municipio:

1.- Cesiones, herencias, legados o donaciones.

2.- Adjudicaciones en favor del Municipio.

3.- Aportaciones y subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados.

## **SECCION SEGUNDA DE LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIA**

**ARTÍCULO 30.-** Son ingresos por transferencia, los que perciba el Municipio por concepto de cesiones, herencias, legados o donaciones provenientes de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, o instituciones u organismos internacionales.

También se consideran ingresos transferidos al Municipio, los que se originen por adjudicación en la vía judicial o en el desahogo del procedimiento administrativo de ejecución, así como las aportaciones o subsidios de otro nivel de gobierno u organismos públicos o privados en favor del Municipio.

## **SECCION TERCERA DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES**

**ARTÍCULO 31.-** Se clasifican en este concepto los ingresos que perciba el Municipio por la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones cometidas por personas físicas o morales en violación a las leyes y reglamentos administrativos.

**ARTÍCULO 32.-** La Tesorería Municipal, es la dependencia del Ayuntamiento facultada para determinar el monto aplicable a cada infracción, correspondiendo a las demás unidades administrativas la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y la determinación de las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 33.-** Los montos aplicables por concepto de multas estarán determinados por los reglamentos y demás disposiciones municipales que contemplen las infracciones cometidas.

**ARTÍCULO 34.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales, serán los siguientes:

**I.-** De diez a cincuenta días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, libros, informes, copias o documentos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una obligación fiscal.

b).- No dar aviso de cambio de domicilio de los establecimientos donde se enajenan bebidas alcohólicas, así como el cambio del nombre del titular de los derechos de la licencia para el funcionamiento de dichos establecimientos.

c).- No cumplir con las obligaciones que señalan las disposiciones fiscales de inscribirse o registrarse o hacerlo fuera de los plazos legales; no citar su número de registro municipal en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes o gestiones que hagan ante cualquier oficina o autoridad.

d).- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que prevengan las disposiciones fiscales o no aclararlos cuando las autoridades fiscales lo soliciten.

e).- Faltar a la obligación de extender o exigir recibos, facturas o cualesquiera documentos que señalen las leyes fiscales.

f).- No pagar los créditos fiscales dentro de los plazos señalados por las Leyes fiscales.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Proporcionar los informes, datos o documentos alterados o falsificados.

b).- Extender constancia de haberse cumplido con las obligaciones fiscales en los actos en que intervengan, cuando no proceda su otorgamiento.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Alterar documentos fiscales que tengan en su poder.

b).- Asentar falsamente que se dio cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas de auditoría o inspección o incluir datos falsos en las actas relativas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre negociaciones ajenas o percibir a nombre propio ingresos gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último origine la evasión de impuestos.

b).- Presentar los avisos, informes, datos o documentos que le sean solicitados alterados, falsificados, incompletos o inexactos.

**II.-** De veinte a cien días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditoría o de inspección; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores; no mostrar los registros, documentos, facturas de compra o venta de bienes o mercancías; impedir el acceso a los almacenes, depósitos o bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita.

b).- Utilizar interpósita persona para manifestar negociaciones propias o para percibir ingresos gravables dejando de pagar las contribuciones.

c).- No contar con la licencia y la autorización anual correspondiente para la colocación de anuncios publicitarios.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fe pública consistente en:

a).- Expedir testimonios de escrituras, documentos o minutas cuando no estén pagadas las contribuciones correspondientes.

b).- Resistirse por cualquier medio, a las visitas de auditores o inspectores. No suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir los auditores o inspectores. No mostrarles los libros, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a). - Faltar a la obligación de guardar secreto respecto de los asuntos que conozca, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos.

b)- Facilitar o permitir la alteración de las declaraciones, avisos o cualquier otro documento. Cooperar en cualquier forma para que se eludan las prestaciones fiscales.

**III.-** De cien a doscientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Eludir el pago de créditos fiscales mediante inexactitudes, simulaciones, falsificaciones, omisiones u otras maniobras semejantes.

2.- Las cometidas por los funcionarios y empleados públicos consistentes:

a).- Practicar visitas domiciliarias de auditoría, inspecciones o verificaciones sin que exista orden emitida por autoridad competente.

Las multas señaladas en esta fracción, se impondrá únicamente en el caso de que no pueda precisarse el monto de la prestación fiscal omitida, de lo contrario la multa será de uno a tres tantos de la misma.

**IV.-** De cien a trescientos días de salarios mínimos a las infracciones siguientes:

1.- Las cometidas por los sujetos pasivos de una obligación fiscal consistentes en:

a).- Enajenar bebidas alcohólicas sin contar con la licencia o autorización o su refrendo anual correspondiente.

2.- Las cometidas por jueces, encargados de los registros públicos, notarios, corredores y en general a los funcionarios que tengan fé pública consistentes en:

a).- Inscribir o registrar los documentos, instrumentos o libros, sin la constancia de haberse pagado el gravamen correspondiente.

b).- No proporcionar informes o datos, no exhibir documentos cuando deban hacerlo en los términos fijen las disposiciones fiscales o cuando lo exijan las autoridades competentes, o presentarlos incompletos o inexactos.

3.- Las cometidas por funcionarios y empleados públicos consistentes en:

a).- Extender actas, legalizar firmas, expedir certificados o certificaciones autorizar documentos o inscribirlos o registrarlos, sin estar cubiertos los impuestos o derechos que en cada caso procedan o cuando no se exhiban las constancias respectivas.

4.- Las cometidas por terceros consistentes en:

a).- No proporcionar avisos, informes, datos o documentos o no exhibirlos en los términos fijados por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo a sus facultades legales. No aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten.

b).- Resistirse por cualquier medio a las visitas domiciliarias, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores, no mostrar los libros, documentos, registros, bodegas, depósitos, locales o caja de valores y, en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal de los contribuyentes con que se haya efectuado operaciones, en relación con el objeto de la visita.

**V.-** Traspasar una licencia de funcionamiento sin la autorización de la Autoridad Municipal una multa de 1 a 5 salarios mínimos.

**VI.-** El cambio de domicilio comercial, sin previa autorización de la Autoridad Municipal, multa de 1 a 5 salarios mínimos

**VII.-** La violación de las disposiciones contenidas al caso en la Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores en el Estado de Coahuila multa de 6 a 9 salarios mínimos sin perjuicio de responsabilidad penal en que se pudiera haber incurrido.

**VIII.-** En caso de reincidencia de las fracciones V, VI y VII se aplicarán las siguientes sanciones:

1.- Cuando se reincide por primera vez, se duplicará la sanción establecida en la partida anterior, y se clausurará el establecimiento hasta por 30 días.

2.- Si reincide por segunda vez o más veces se clausurará definitivamente el establecimiento y se aplicará una multa de 3 a 5 salarios mínimos

**IX.-** Los predios no construidos en la zona urbana, deberán ser bardeados o cercados a una altura mínima de 2 metros con cualquier clase de material adecuado, el incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de 1 a 2 salarios mínimos por metro lineal.

**X.-** Las banquetas que se encuentren en mal Estado, deberán ser reparadas inmediatamente después de que así lo ordene el departamento de obras públicas del Municipio, en caso de inobservancia, se aplicará una multa de 0 a 1 salario mínimo por metro cuadrado, a los infractores de esta disposición.

**XI.-** Si los propietarios no bardean o arreglan sus banquetas cuando el departamento de obras públicas de Municipio así lo ordene el Municipio realizará éstas obras, notificando los afectados el importe de las mismas, de no cumplir con el requerimiento de pago, se aplicará una multa de 5 a 10 salarios mínimos según las disposiciones legales correspondientes.

**XII.-** Es obligación de toda persona que construya o repare una obra solicitar permiso al departamento de obras públicas del Municipio, para mejorar fachadas o bardas, dicho

permiso será gratuito, quien no cumpla con esta disposición será sancionado con una multa de 1 a 3 salarios mínimos.

**XIII.-** Se sancionará de 3 a 7 salarios mínimos a las personas que no mantengan limpios baldíos, usos y colindancias con la vía pública cuando el departamento de obras públicas lo requiera.

**XIV.-** Los establecimientos que operen sin licencia, se harán acreedores a una multa de 1 a 3 salarios mínimos.

**XV.-** Quien viole el sello de clausura, se hará acreedor a una sanción de 18 a 20 salarios mínimos.

**XVI.-** Se sancionará con una multa de 1 a 2 salarios mínimos a quienes incurran en cualquiera de las conductas siguientes:

- 1.- Descuidar el aseo del tramo de calle y banqueta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas, edificios, terrenos baldíos, establecimientos comerciales o industriales.
- 2.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento.
- 3.- Destruir los depósitos de basura instalados en vía pública.

**XVII.-** Tirar basura en la vía pública o en los lugares no autorizados para tal efecto por el Ayuntamiento, una multa de 2 a 3 salarios mínimos.

**XVIII.-** Por fraccionamientos no autorizados una multa de 1 a 2 salarios mínimos por lote.

**XIX.-** Por relotificación no autorizada, se cobrará una multa de 1 a 2 salarios mínimos por lote.

**XX.-** Se sancionará con una multa a las personas que sin autorización lleven a cabo las siguientes conductas:

- 1.- Demoliciones de 1 a 2 salarios mínimos
- 2.- Excavaciones y obras de conducción de 1 a 2 salarios mínimos
- 3.- Obras complementarias de 1 a 2 salarios mínimos
- 4.- Obras completas de 1 a 2 salarios mínimos
- 5.- Obras exteriores de 1 a 2 salarios mínimos
- 6.- Albercas de 1 a 2 salarios mínimos.
- 7.- Por construir el tapial para ocupación de la vía pública de 1 a 2 salarios mínimos
- 8.- Revoltura de morteros o concretos en áreas pavimentadas de 1 a 2 salarios mínimos
- 9.- Por no tener licencia y documentación en la obra de 1 a 2 salarios mínimos
- 10.- Por no presentar el aviso de terminación de obra de 1 a 2 salarios mínimos

**XXI.-** Por la ocupación de dos espacios, se impondrá una multa de 1 a 2 salarios mínimos.

**XXII.-** Por introducir objetos diferentes a monedas en estacionamientos de 1 a 2 salarios mínimos.

**ARTÍCULO 35.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de multas de policía, tránsito y vialidad, serán los siguientes:

**I.-** Al Circular:

- 1.- Con un solo faro de 1 a 2 salarios mínimos en el Estado.
- 2.- Con una sola placa de 1 a 2 salarios mínimos en el Estado.
- 3.- Sin calcomanía de refrendo de 1 a 2 salarios mínimos en el Estado.
- 4.- A mayor velocidad de la permitida de 6 a 8 salarios mínimos en el Estado.
- 5.- Que dañe el pavimento de 1 a 4 salarios mínimos en el Estado.
- 6.- Con carga que ponga en peligro a las personas o vía pública de 1 a 5 salarios mínimos en el Estado.
- 7.- Sin placas de circulación o con placas anteriores de 1 a 5 salarios mínimos en el Estado.
- 8.- A más de 30 Km/hr en zona escolar de 10 a 15 salarios mínimos en el Estado.
- 9.- En contra del tránsito de 4 a 6 salarios mínimos en el Estado.
- 10.- Formando doble fila sin justificación de 1 a 3 salarios mínimos en el Estado.
- 11.- Con licencia de servicio público de otra entidad de 1 a 5 salarios mínimos en el Estado.
- 12.- Sin licencia de 4 a 6 salarios mínimos en el Estado.
- 13.- Con una o varias puertas abiertas de 1 a 2 salarios mínimos en el Estado.
- 14.- A exceso de velocidad de 5 a 10 salarios mínimos en el Estado.
- 15.- En lugares no autorizados de 1 a 5 salarios mínimos en el Estado.
- 16.- Con alta velocidad compitiendo con otro vehículo de 1 a 7 salarios mínimos en el Estado.
- 17.- Con placas de otro Estado de 1 a 5 salarios mínimos en el Estado.
- 18.- Sin tarjeta de circulación de 1 a 2 salarios mínimos en el Estado.
- 19.- En Estado de ebriedad completa 20 a 50 salarios mínimos en el Estado.
- 20.- En Estado de ebriedad incompleta 10 a 40 salarios mínimos en el Estado.
- 21.- Que realice emisiones de ruido superiores a las autorizadas de 1 a 6 salarios mínimos en el Estado.
- 22.- Sin guardar distancia de protección de 1 a 5 salarios mínimos en el Estado.
- 23.- Sin luces o luces prohibidas de 5 a 10 salarios mínimos en el Estado.
- 24.- Sin el cinturón de seguridad conductor o acompañante de 5 a 7 salarios mínimos en el Estado.
- 25.- Sin el cinturón de seguridad servidor público o acompañante de 5 a 10 salarios mínimos en el Estado.
- 26.- Con menor de 6 años o 95 cm. de estatura acompañando en la parte delantera del vehículo de 5 a 10 salarios mínimos en el Estado.
- 27.- Con objetos o materiales que obstruyan la visibilidad y manejo del conductor de 1 a 4 salarios mínimos en el Estado.

**II.-** Virar un vehículo:

- 1.- A mayor velocidad de permitida de 2 a 4 salarios mínimos en el Estado.
- 2.- En "U" en lugar prohibido de 1 a 5 salarios mínimos en el Estado.

### **III.- Estacionarse:**

- 1.- En ochavo o esquina de 2 a 4 salarios mínimos en el Estado.
- 2.- En lugar prohibido de 3 a 5 salarios mínimos en el Estado.
- 3.- Más tiempo del permitido en áreas que expresamente se determine de 1 a 2 salarios mínimos en el Estado.
- 4.- A la izquierda en calles de doble circulación de 1 a 2 salarios mínimos en el Estado.
- 5.- En diagonal en lugares no permitidos de 1 a 2 salarios mínimos en el Estado.
- 6.- En doble fila de 1 a 3 salarios mínimos generales en el Estado.
- 7.- Sobre la banqueta obstruyendo la circulación de 1 a 5 salarios mínimos en el Estado.

### **IV.- No respetar:**

- 1.- El silbato del agente de 1 a 3 salarios mínimos en el Estado.
- 2.- La señal de alto de 5 a 10 salarios mínimos en el Estado.
- 3.- Las señales de tránsito de 1 a 3 salarios mínimos en el Estado.
- 4.- Las sirenas de emergencia de 1 a 2 salarios mínimos en el Estado.
- 5.- El paso de peatones de 1 a 5 salarios mínimos en el Estado.

### **V.- Transportar:**

- 1.- Mayor número de personas autorizadas en la tarjeta de circulación de 1 a 2 salarios mínimos en el Estado.
- 2.- Explosivos sin la debida autorización de 7 a 9 salarios mínimos en el Estado.
- 3.- Personas en las cajas de los vehículos de carga de 2 a 4 salarios mínimos en el Estado.

### **VI.- Infracciones contra la seguridad pública y protección a las personas:**

- 1.- Destruir las señales de tránsito de 3 a 5 salarios mínimos en el Estado.
- 2.- No proteger con los indicadores necesarios los vehículos que así lo ameriten de 1 a 3 salarios mínimos en el Estado.
- 3.- Cargar y descargar fuera de horario señalado de 1 a 3 salarios mínimos en el Estado.
- 4.- Obstruir el tránsito vial sin autorización de 1 a 3 salarios mínimos en el Estado.
- 5.- Abandonar vehículo injustificadamente de 1 a 4 salarios mínimos en el Estado.
- 6.- Menor en vehículo sin la compañía de un adulto de 1 a 5 salarios mínimos en el Estado.
- 7.- Autorizar el uso de vehículos a personas sin licencia de conducir de 3 a 8 salarios mínimos en el Estado.
- 8.- Permitir, quienes ejercen la patria potestad, el uso de vehículos a menores que no cuenten con licencia para conducir de 3 a 8 salarios mínimos en el Estado.
- 9.- Conducir o tripular una motocicleta sin casco protector de 5 a 10 salarios mínimos en el Estado.

- 10.- Ascender o descender de vehículos sin observar medidas de seguridad de 1 a 3 salarios mínimos generales en el Estado.
- 11.- Abastecer combustible en vehículos con el motor funcionando de 5 a 7 salarios mínimos en el Estado.
- 12.- Dañar destruir remover muebles o inmuebles de propiedad pública de 5 a 10 salarios mínimos en el Estado.
- 13.- Derramar o provocar derrame de sustancias peligrosas, combustibles o que dañen la cinta asfáltica de 5 a 10 salarios mínimos en el Estado.
- 14.- Abandonar un lugar después de cometer cualquier infracción o accidente de 5 a 7 salarios mínimos en el Estado.
- 15.- No realizar cambio de luz al ser requerido de 1 a 2 salarios mínimos en el Estado.
- 16.- Hacer uso, al conducir un vehículo de teléfonos celulares o similares de 5 a 7 salarios mínimos en el Estado.

**ARTÍCULO 36.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de multas por faltas administrativas, serán los siguientes:

**I.-** Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos o privados de 5 a 40 salarios mínimos en el Estado.

**II.-** Consumir bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas de 20 a 50 salarios mínimos en el Estado.

**III.-** Ocasionar molestias con emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles establecidos, en cuyo caso se aplicarán las sanciones de 5 a 25 salarios mínimos en el Estado.

**IV.-** Alterar el orden de 15 a 100 salarios mínimos en el Estado.

**V.-** Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común de 10 a 30 salarios mínimos en el Estado.

**VI.-** Solicitar los servicios de la Policía Preventiva Municipal, de la Coordinación de Prevención y Control de Siniestros, del Sistema de Atención a Llamadas de Emergencia 066, del Sistema de Denuncia Anónima 089, de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos de 10 a 20 salarios mínimos en el Estado.

**VII.-** Realizar comercio ambulante sin permiso, licencia, concesión o autorización municipal de 5 a 20 salarios mínimos en el Estado.

**ARTÍCULO 37.-** Por las faltas o infracciones contra la seguridad general se aplicarán sanciones que van de 2 hasta 50 días de salario mínimo vigente en el Estado:

- I.-** Arrojar a la vía pública basura y/o cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños a la imagen del Municipio, a las personas o sus bienes, independientemente de la sanción que establece el ordenamiento legal aplicable de 5 a 40 salarios mínimos en el Estado.
- II.-** Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que provoquen de 5 a 25 salarios mínimos en el Estado.
- III.-** Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos o sustancias peligrosas en la vía pública sin autorización de la autoridad competente de 5 a 20 salarios mínimos en el Estado.
- IV.-** Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o peligrosas en lugares en que no se encuentre permitido de 10 a 25 salarios mínimos en el Estado.
- V.-** Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en que, por razones de seguridad y/o salud este prohibido de 5 a 20 salarios mínimos en el Estado.
- VI.-** Transportar por lugares públicos o poseer animales sin tomar las medidas de seguridad e higiene necesarias de 5 a 15 salarios mínimos en el Estado.
- VII.-** Disparar armas de fuego en celebraciones y/o provocar escándalo, pánico o temor en las personas por esa conducta de 20 a 50 salarios mínimos en el Estado.
- VIII.-** Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios y/o que impidan el libre tránsito de 5 a 10 salarios mínimos en el Estado, por persona.
- IX.-** Entrar sin autorización a zonas o lugares de acceso prohibido en los centros de espectáculos, diversiones o recreo y/o en eventos privados de 10 a 30 salarios mínimos en el Estado.
- X.-** Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole, en lugar público, que ponga en peligro a las personas que en él transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que manejen cualquier clase de vehículos 10 a 50 salarios mínimos en el Estado.
- XI.-** Derramar o provocar el derrame de sustancias peligrosas, combustibles u objetos que dañen la cinta asfáltica de 20 a 50 salarios mínimos en el Estado.
- XII.-** Causar incendios por colisión o uso de vehículos de 2 a 10 salarios mínimos en el Estado.
- XIII.-** Cruzar una vialidad sin utilizar los accesos o puentes peatonales de 5 a 10 salarios mínimos en el Estado.

**XIV.-** Participar de cualquier forma en carreras de caballos, peleas de perros, peleas de gallos o juegos de azar que se celebren sin los permisos correspondientes de 10 a 50 salarios mínimos en el Estado.

**ARTÍCULO 38.-** Por las faltas o infracciones que atentan contra la integridad moral del individuo y de la familia se aplicaran sanciones que van de 2 hasta 50 días de salario mínimo vigente en el Estado:

**I.-** Proferir palabras, adoptar actitudes, realizar señas de carácter obsceno, en lugares públicos y que causen molestia a un tercero de 2 a 10 salarios mínimos en el Estado.

**II.-** Ofrecer, en la vía pública, actos o eventos que atentan contra la familia y las personas de 10 a 20 salarios mínimos en el Estado.

**III.-** Faltar, en lugar público, al respeto o consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños o personas con discapacidad de 2 a 10 salarios mínimos en el Estado.

**IV.-** Realizar tocamientos obscenos en lugares públicos y que causen molestia de 20 a 30 salarios mínimos en el Estado.

**V.-** Corregir en lugares públicos, con violencia física o moral a quien se le ejerce la patria potestad; de igual forma, vejar o maltratar a los ascendientes, cónyuge o concubinario de 10 a 20 salarios mínimos en el Estado.

**VI.-** Arrojar objetos sólidos o líquidos, provocar riñas y/o participar en ellas, en reuniones o espectáculos públicos que alteren el orden o el bienestar común de 5 a 20 salarios mínimos en el Estado.

**VII.-** Permitir o tolerar el ingreso, asistencia o permanencia de menores de edad en sitios o lugares no autorizados para ellos de 20 a 50 salarios mínimos en el Estado.

**VIII.-** Vender bebidas alcohólicas, cigarros, tabaco y sus derivados, sustancias psicotrópicas y/o inhalantes a menores de edad de 20 a 50 salarios mínimos en el Estado.

**IX.-** Publicitar la venta o exhibición de pornografía de 10 a 30 salarios mínimos en el Estado.

**ARTÍCULO 39.-** Por las faltas o infracciones contra la propiedad pública se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 30 días de salario mínimo vigente en el Estado:

**I.-** Dañar, ensuciar o pintar estatuas, monumentos, postes, arbotantes, fachadas de edificios públicos, así como causar deterioro a plazas, parques y jardines u otros bienes del dominio público. De 10 a 30 salarios mínimos en el Estado.

**II.-** Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento oficial de 10 a 20 salarios mínimos en el Estado.

**III.-** Maltratar o hacer uso indebido de buzones y otros señalamientos oficiales de 5 a 15 salarios mínimos en el Estado.

**IV.-** Destruir o maltratar luminarias del alumbrado 10 a 30 salarios mínimos en el Estado.

**ARTÍCULO 40.-** Por las faltas o infracciones que atentan contra la salubridad y el ornato público se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 50 días de salario mínimo vigente:

**I.-** Remover o cortar sin autorización, césped, flores, árboles y otros objetos de ornato en sitios públicos de 5 a 15 salarios mínimos en el Estado.

**II.-** Arrojar a la vía pública animales muertos, escombros, sustancias fétidas o peligrosas o verter aguas sucias, nocivas o contaminadas 5 a 40 salarios mínimos en el Estado.

**III.-** Realizar las necesidades fisiológicas en los lugares no autorizados de 2 a 10 salarios mínimos generales en el Estado.

**IV.-** Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes, acueductos, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos de 10 a 40 salarios mínimos en el Estado.

**V.-** Incumplir con el depósito y retiro de basura en los términos de los ordenamientos aplicables a la materia de 10 a 40 salarios mínimos en el Estado.

**VI.-** Exponer al público comestibles, bebidas o medicinas en Estado de descomposición y productos no aptos para consumo humano 20 a 50 salarios mínimos en el Estado.

**VII.-** Fumar en los lugares en que expresamente se establezca esta prohibición de 5 a 20 salarios mínimos en el Estado.

**ARTÍCULO 41.-** Por las faltas contra la seguridad, tranquilidad y propiedades de las personas, se aplicarán sanciones que van de 5 hasta 100 días de salario mínimo vigente:

**I.-** Incitar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque de 2 a 10 salarios mínimos en el Estado.

**II.-** Acudir a lugares públicos con animales sin las medidas de seguridad adecuadas, en cuyo caso se aplicarán de 10 a 20 salarios mínimos en el Estado.

**III.-** Causar molestias, por cualquier medio que impida el legítimo uso y disfrute de un bien de 5 a 10 salarios mínimos en el Estado.

**IV.-** Molestar u ofender a una persona con llamadas telefónicas de 8 a 15 salarios mínimos en el Estado.

**V.-** Dirigirse a una persona con frases o ademanes incorrectos, asediarle o impedir su libertad de 5 a 30 salarios mínimos en el Estado.

**VI.-** Dañar o ensuciar los bienes muebles inmuebles de propiedad particular de 10 a 40 salarios mínimos en el Estado.

**ARTÍCULO 42.-** Por las faltas contra la autoridad, se aplicarán sanciones que van de 10 hasta 100 días de salario mínimo vigente en el Estado:

**I.-** Resistirse al arresto de 2 a 10 salarios mínimos en el Estado.

**II.-** Insultar a la autoridad de 2 a 10 salarios mínimos en el Estado.

**III.-** Abandonar un lugar después de cometer una infracción de 5 a 7 salarios mínimos en el Estado.

**IV.-** Obstruir la detención de una persona de 15 a 50 salarios mínimos en el Estado.

**V.-** Interferir de cualquier forma en las labores policiales de 10 a 50 salarios mínimos en el Estado.

**ARTÍCULO 43.-** En la aplicación de las multas a que se refiere el presente capítulo, se tomará en consideración lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 44.-** Cuando se autorice el pago de contribuciones en forma diferida o en parcialidades, se causarán recargos a razón del 2% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTÍCULO 45.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los lazos fijados por las disposiciones fiscales, se pagarán recargos por concepto de indemnización al fisco municipal a razón del 1.13% por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

### **CAPITULO TERCERO DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 46.-** Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado de Coahuila, de conformidad con la Ley Federal de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, así como de conformidad con las disposiciones legales del Estado y los convenios y acuerdos que se celebren entre éste y sus Municipios para otorgar participaciones a éstos.

## **CAPITULO CUARTO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**ARTÍCULO 47.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los ingresos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos por inversiones extraordinarias o especiales del Municipio.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Esta Ley empezará a regir a partir del día 1o. de enero del año 2010.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila, para el ejercicio fiscal de 2009.

**TERCERO.-** Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá por:

I.- Adultos mayores.- Personas de 60 ó más años de edad.

II.- Personas con discapacidad.- Personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Pensionados.- Personas que por incapacidad, viudez o enfermedad, reciben retribución por cualquier Institución.

IV.- Jubilados.- Personas separadas del ámbito laboral por cesantía o vejez.

**CUARTO.-** Los beneficios a adultos mayores y personas con discapacidad no serán efectivos si se demuestra que tienen solvencia económica significativa o son propietarios de varios inmuebles.

**QUINTO.-** Los incentivos y estímulos que se prevén en la presente Ley, se otorgaran mediante la instrumentación de Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS).

El Certificado de Promoción Fiscal es el documento mediante el cual se otorgaran los incentivos y estímulos instituidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Escobedo, Coahuila, a quienes encuadren en la norma legal.

**SEXTO.-** Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**RAMIRO FLORES MORALES**

**IGNACIO SEGURA TENIENTE**